

Guadalajara, Jalisco; 01 uno de diciembre del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para resolver el juicio laboral número 1043/2009-C1, promovido por el **C. *******, en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** y la **COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES**, se emite Laudo Definitivo sobre la base del siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 17 diecisiete de noviembre del año dos mil nueve, el hoy actor, por su propio derecho, presentó demanda laboral en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO y COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES**, ante este Tribunal reclamando como acción principal la invalidación del resolutivo con número de oficio CEMPO7909. Con fecha 21 se dio entrada a la demanda en donde previo a emplazar a las entidades demandadas se previno al accionante a efecto de que aclarara su escrito inicial, así las cosas con fecha 20 veinte de julio del año 2010 dos mil diez, se ordenó emplazar a las demandadas en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fechas 27 veintisiete de agosto del año 2010 dos mil diez y 10 diez de septiembre del año 2010 dos mil diez, respectivamente.-----

2.- El día 20 veinte de julio del año 2011 dos mil once, tuvo verificativo la Audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, donde en la epata **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** se tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y posteriormente aclarando el mismo, suspendiéndose la audiencia en cita a efecto de otorgar a las partes el término de ley para dar contestación a las aclaraciones realizadas por la parte accionante. Mediante escritos de fecha 21 veintiuno de julio del año 2011 dos mil once, las entidades codemandadas, dan contestación respectivamente a la aclaración de demanda formulada por la parte actora. Mediante actuación de fecha 13 trece de septiembre del año dos mil once, se ordena emplazar a la tercera llamada a juicio *********, misma que como consta de autos fue emplazada con fecha 10 diez de

EXP. No. 1043/2009-C1

enero del año 2014, sin que la misma haya dado contestación a la demanda. Así las cosas mediante actuación de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, con la presencia únicamente de la codemandada Secretaría de Educación, en donde se le tuvo ratificando su escrito inicial de demanda y por lo que ve a la Comisión Estatal Mixta de Promociones, se le tuvo por ratificado su escrito de contestación de demanda debido a su incomparecencia; en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se tuvo a la parte actora y a la demandada Comisión Estatal Mixta de Promociones por perdido el derecho a ofertar pruebas debido a su incomparecencia y al codemandada Secretaría de Educación, ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes a su representación, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogas por su propia naturaleza y ordenándose poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo el siguiente: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor **C. *******, se encuentra reclamando como acción principal la Nulidad del Resolutivo dictado por la Comisión Estatal Mixta de Promociones identificado con oficio CEMP0794/09. Fundando totalmente su demanda en los siguientes hechos:- -

"A.- Estoy de acuerdo que Comisión Estatal Mixta de Promociones es competente para resolver el recurso de inconformidad, y que la resolución se apegue a lo normativo en reglamento estatal de promociones.

B.- Se que todo trabajador que goce de las garantías promocionales tiene derecho de inconformarse, que esta inconformidad tendrá una respuesta y tendrá seguimiento siempre y cuando se ajuste a lo requerido en propio reglamento estatal y de no ajustarse quedará como improcedente.

C.- Por lo anterior se deduce que de acuerdo con lo mencionado en el propio resolutivo emitido por la Comisión Estatal se

EXP. No. 1043/2009-C1

desprende que la Lic. *********, hizo uso del recurso de inconformidad el día 29 de enero del 2009, habiendo transcurrido cuando menos 25 días hábiles después de hacerse desahogo el boletín promociona de fecha 08 de diciembre del año 2008.

D.- Lo anterior nos señala que la Comisión Estatal Mixta de Promociones actuó dolosamente contra mi derecho ya que hizo efectiva una inconformidad que era improcedente al violentar el artículo 100 del Reglamento estatal que establece el recurso de inconformidad será procedente en contra de los dictámenes que emitan las comisiones internas mixtas de promociones en un término de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que le sea notificado el dictamen al trabajador.”

IV.- La Demandada COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES dio contestación a la demanda en los siguientes términos: - - - - -

“1.- En cuanto a este punto manifestamos que es cierto.

2.- En cuanto a este punto manifiesta que es falso como lo plantea del actor, ya que la puntuación se modifico por que el actor no contaba con la carrera terminada, por lo que se modifico la puntuación del actor, en cual al perfil no es responsabilidad de nuestra representada, sin embargo al quedar con menos puntuación la promoción se quedó con alguien con mas derecho, en el caso concreto se le adjudico a ********* con 1520.4174 puntos.

3.- En cuanto a este punto manifestamos que es parcialmente cierto, solo es cierto la admisión del boletín, sin embargo manifestamos que la comisión interna de forma errónea califico mal la preparación profesional del actor del juicio, ya que se le considero una preparación profesional como terminada lo cual se demostró que no era la correcta.

4.- Por tal razón nuestra representada revocó el procedimiento del boletín 09-2008-2009 de la secundaria general número 50, mediante el resolutive de fecha 16 de octubre de 2009, en el cual se ordenó la corrección de la puntuación del trabajador, y que se emitiera una nueva convocatoria con las puntuaciones correctas, a lo cual la Comisión Interna de la Secundaria General 50, dio cumplimiento a este, emitiendo la convocatoria de fecha 06 de noviembre de 2009, se dictamino a *********, las 10 horas de matemáticas por haber acreditado la mejor puntuación dentro del procedimiento.”

V. Por su parte la demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, contestó de la siguiente manera:- - - - -

“Del A al D, a lo expuesto por el demandante en los incisos el A, al D, en lo que respecta al sustento de la demanda del actor en contra de la Comisión Estatal Mixta de Promociones; se niegan en su totalidad y se señala que resultan improcedentes, toda vez, que estas no resultan ser prestaciones ni hechos que le correspondan a mi representada, de ahí que al no ser hechos que le atribuya a mi representada, deberá ser la codemandada quien en su momento deberá dar contestación a los mismos, por ser dicha comisión a quien el actor señala en los mismos.”

EXP. No. 1043/2009-C1

VI.- La demandada Secretaría de Educación, Jalisco, ofreció como pruebas y se le admitieron las siguientes:-----

A. **Confesional Expresa.**

B. **Presuncional Legal y Humana.**

C. **Instrumental de Actuaciones.**

Por lo que ve a la parte actora y demandada Comisión Estatal Mixta de promociones, se les tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas debido a su incomparecencia a la audiencia de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce.-----

VII. La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer si procede la nulidad absoluta del resolutivo de fecha 16 de octubre del 2009, en donde se revoca el boletín 09-2008/2009, de fecha 08 de diciembre del año 2008, referente a 20 horas de matemáticas generadas por jubilación, al haberse promovido el recurso de inconformidad de manera extemporánea por la tercera llamada a juicio *****; por su parte la **demanda** Comisión Estatal Mixta De Promociones sostiene que es improcedente la nulidad del resolutivo de fecha antes referida, toda vez que el mismo se realizó apegado a derecho tomando como referencia los puntajes, tanto del actor como de la tercera llamada juicio. - -

Así las cosas, este Tribunal determina que, en primer lugar, le corresponde la carga de la prueba a la parte actora a efecto de acreditar que efectivamente, el recurso de inconformidad promovido por la tercera llamada a juicio y del cual derivó el resolutivo CEMP0794/09 de fecha 16 de octubre del 2009, fue realizado por ésta de manera extemporánea, ello atendiendo a lo dispuesto por el Principio General del Derecho que establece: "*Quien afirma se encuentra obligado a probar*".-----

VIII.- Así las cosas y toda vez que a la parte actora se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas debido a su incomparecencia a la audiencia de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, no logrando por tanto acreditar su aseveración en el sentido de que el recurso de inconformidad promovido por la tercera llamada a juicio hecho de manera extemporánea, es por lo que resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la **COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, de declarar inválido el resolutivo con oficio CEMP0794/09 de fecha 16 dieciséis de Octubre del año 2009, prestación que reclama bajo el inciso II de su demanda inicial.

EXP. No. 1043/2009-C1

Debiendo estarse la tercera llamada a juicio ***** a lo aquí resuelto.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, fracción III, 16, 18, 23, 26, 40, 54, 107, 111, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 135, y 136, y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora ***** no probó sus acciones, y las demandadas **COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES y SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** sí justificaron sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la **COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES** y a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, de declarar inválido el resolutivo con oficio CEMP0794/09 de fecha 16 dieciséis de Octubre del año 2009, prestación ésta que reclama bajo el inciso II de su demanda inicial. Debiendo estarse la tercera llamada a juicio ***** a lo aquí resuelto. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza.- - - - -
GSS*

EXP. No. 1043/2009-C1

En términos de lo previsto en los artículos **20,21,21Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.- - - - -